



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL XALAPA

RECURSO DE APELACIÓN<sup>1</sup>

EXPEDIENTE: SX-RAP-23/2026

PARTE ACTORA: MORENA<sup>2</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>3</sup>

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS MARTÍNEZ

COLABORADORES: JULIANA VÁZQUEZ MORALES Y EDUARDO DE JESÚS SAYAGO ORTEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; quince de abril de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que se emite en el recurso de apelación interpuesto por Morena a fin de controvertir el Dictamen consolidado del INE identificado con la clave INE/CG89/2026 y la resolución INE/CG96/2026 relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, en el Estado de Tabasco.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2
ANTECEDENTES .....2

1 En adelante se podrá mencionar como RAP.
2 En adelante se le podrá referir como parte actora, partido actor o promovente.
3 En adelante se le podrá referir como CG del INE o INE

CONSIDERANDO .....4  
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....4  
SEGUNDO. Acto reclamado.....5  
TERCERO. Requisitos de procedencia .....5  
CUARTO. Estudio de fondo.....7  
RESUELVE .....16

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen consolidado, mediante el cual, la responsable determinó el remanente de operación ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de Tabasco, pues contrario a lo alegado, se advierte que el procedimiento efectuado por la responsable se realizó conforme a los Lineamientos vigentes.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. El contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. **Determinación impugnada.** El cinco de marzo del año en curso, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen y la resolución identificada con la clave **INE/CG96/2026** relativa a las **“IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MORENA CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTICUATRO”**, en el Estado de Tabasco.

**II. Trámite del recurso de apelación**



2. **Presentación.** El once de marzo de dos mil veintiséis, Morena presentó ante la Sala Superior de este Tribunal la demanda a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

3. **Reencauzamiento.** En su oportunidad, la Sala Superior ordenó que se integrara el expediente **SUP-RAP-77/2026**; y, el seis de abril, determinó reencauzar el medio de impugnación a esta Sala Regional por considerar que es la competente para resolver.

4. **Recepción y turno.** El seis de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relacionadas con el recurso. En esa misma fecha, la magistrada presidenta acordó que se integrara el **SX-RAP-23/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado **José Antonio Troncoso Ávila**, para los efectos conducentes.

5. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el recurso de apelación; y, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente declaró cerrada la instrucción, con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación: **a) por materia**, porque se controvierte una determinación del Consejo General del INE relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de

Morena correspondientes al ejercicio 2024 **en Tabasco**; y, **b) por territorio**, puesto que la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

7. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>4</sup> en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los artículos 251, 252, 253, fracción IV, incisos a) y f), 260 y 263, fracción XII, y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>5</sup> los artículos 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44.

8. Asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-77/2026** en el que determinó la competencia de esta Sala Regional para conocer la controversia planteada, al estimar que versa sobre conclusiones sancionatorias en materia de fiscalización exclusivamente vinculadas con el cálculo remanente del Comité Ejecutivo Estatal<sup>6</sup> de Morena **en Tabasco**.

**SEGUNDO. Acto reclamado.**

9. La parte actora señala como actos reclamados de manera destacada el Dictamen consolidado y la resolución. Sin embargo, dada la escisión ordenada por la Sala Superior, en este caso, se advierte que únicamente se controvierte el **ID 40** del apartado **7.28 MORENA\_TAB, ANEXO 13-MORENA-TB** del Dictamen consolidado en relación con el **cálculo que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE realizó para determinar la inexistencia de un**

---

<sup>4</sup> En adelante se podrá citar como Constitución General.

<sup>5</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

<sup>6</sup> En adelante se podrá citar como CEE.



**remanente a devolver correspondiente a 2024** y en el cual, se incluyeron los ingresos por transferencias recibidos del Comité Ejecutivo Nacional<sup>7</sup> y los Comités Directivos Estatales<sup>8</sup> al CEE.

10. Lo anterior, sin que se advierta motivo de agravio alguno que MORENA formule en contra de la Resolución.

11. Por tanto, en el presente recurso de apelación, se tendrá únicamente como **acto reclamado de manera destacada al Dictamen consolidado**.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

12. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma de quien representa al partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen agravios.

14. **Oportunidad.** Se cumplió, porque la resolución que se impugna es de **cinco de marzo**, por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del **seis al once de marzo**<sup>9</sup>; por lo cual, si la demanda se presentó el **once** de marzo es evidente su presentación oportuna.

15. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora se encuentra legitimada para interponer el presente recurso, al tratarse de un partido

---

<sup>7</sup> En adelante se podrá citar como CEN.

<sup>8</sup> En adelante se podrá citar como CDE.

<sup>9</sup> Sin considerar sábado siete y domingo ocho de marzo, al no ser un asunto relacionado con algún proceso electoral en curso.

político quien promueve por conducto de su representante propietario ante el CG del INE, cuya personería está reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

16. En ese tenor, tiene interés jurídico directo para combatir el Dictamen consolidado, pues estima que le provoca distintos agravios y solicita la intervención de este órgano jurisdiccional federal para que se le restituyan los derechos que considera vulnerados.<sup>10</sup>

17. **Definitividad y firmeza.** El acto impugnado es definitivo al tratarse de una resolución del Consejo General del INE, pues para inconformarse no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente antes de acudir a este órgano jurisdiccional federal en términos del artículo 42 de la Ley General de Medios.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **Contexto**

18. Al resolver el expediente SUP-RAP-297/2023, la Sala Superior estableció que, de una interpretación sistemática, funcional y por analogía del Reglamento de Fiscalización, era procedente **la compensación como medio de pago de los déficits con remanentes de un ejercicio fiscal anterior.** Al efecto, la Sala Superior le ordenó al INE, entre otras cuestiones, instrumentar el procedimiento para realizar la compensación que permitiera extinguir o liquidar déficits con remanentes de un ejercicio inmediato anterior.

---

<sup>10</sup> Ello es suficiente para acreditar el requisito, en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



19. En cumplimiento, el Consejo General del INE emitió *los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado, del financiamiento público otorgado a los sujetos obligados para el desarrollo de sus actividades ordinarias, específicas y de campaña, aplicables a partir del informe anual 2024 y de los procesos electorales 2024-2025.*<sup>11</sup>

20. En tales lineamientos, se incorporó a la *fórmula para calcular el remanente de la operación ordinaria, los ingresos por transferencias en efectivo y especie que se sumaría al déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operaciones ordinarias, para obtener el remanente según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los comités.*

21. Sin embargo, la Sala Superior revocó tales Lineamientos,<sup>12</sup> al considerar que, dado que el INE optó por emitir una modificación integral del sistema para regular lo relativo a los financiamientos ordinario, específico y de campaña:

- Ello, implicaba una adecuación integral de la compensación (inserta por analogía) frente a la regulación de las obligaciones y derechos existente en el tema de remanentes, por lo que era exigible una motivación reforzada de las razones del porqué el esquema propuesto era mejor y se adaptaba al sistema de fiscalización.
- También era necesario, frente a la normatividad y fórmulas previstas en los lineamientos derogados, motivar la existencia, integración o incorporación de los elementos en cada fórmula prevista.

---

<sup>11</sup> Mediante el acuerdo INE/CG296/2025 (26/marzo/2025).

<sup>12</sup> Sentencia emitida en los expedientes SUP-RAP-97/2025 y acumulados.

22. De esta manera, la Sala Superior le ordenó al INE emitir la normatividad que regulara el procedimiento de compensación<sup>13</sup> para lo cual debería de motivar de manera reforzada, entre otras temáticas, la modificación de la metodología en la determinación de los remanentes, así como la naturaleza e interrelación de aportaciones, transferencias y gastos entre los comités ejecutivos nacionales y estatales de los partidos políticos.

23. Finalmente, la Sala Superior determinó que, para no incidir en la certeza jurídica del cálculo de los remanentes y hasta en tanto no adquiriera firmeza la normatividad que el INE diseñara, tal cálculo se haría conforme con la normativa aprobada en 2016 y 2018.

24. En su oportunidad, MORENA presentó su informe anual de ingresos y gastos de 2024 en Tabasco.

**Dictamen consolidado (7.28 MORENA\_TB)<sup>14</sup>**

25. En el ID 40, del referido Dictamen si bien se tuvo **por atendida** la correspondiente observación, dado que MORENA presentó el papel de trabajo para el cálculo del remanente, se observó que ese cálculo coincidía con el de la UTF y **determinó la inexistencia de remanente alguno a devolver en el ejercicio 2024.**

26. Para el cómputo del remanente, se incluyeron los ingresos recibidos del CEN y los CDE's al CEE, conforme con el ANEXO 13-MORENA-TB, el cual fue el siguiente:

Déficit de la Operación Ordinaria con	Déficit o, en su caso, Superávit a Reintegrar de Operación Ordinaria	Ingresos por Transferencias en Efectivo y Especie	Remanente según sea el caso, después de descontar las Transferencias al CEN por parte
---------------------------------------	--	---	---

<sup>13</sup> Para lo cual, debería analizar de forma integral las reglas y plazos existente a efecto de determinar los ajustes necesarios y suficientes para permitir, en los hechos, extinguir o liquidar los déficits con remanentes de un ejercicio inmediato anterior.

<sup>14</sup> Localizable en el expediente y en <https://portal.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-5-de-marzo-de-2026/>



Financiamiento Público del Ejercicio Anterior			de los Comités
R	S=(P+Q-R)	T	U=S+T
-\$3,224,285.32	-\$6,526,884.72	\$3,060,414.42	-\$3,466,470.30

### Pretensión y agravios

27. La pretensión del partido recurrente es que se revoque el cálculo del remanente determinado en el **ID 40, ANEXO 13-MORENA-TB**.

28. Esto, pues refiere que el INE realizó un indebido cálculo y determinación del remanente del Comité Ejecutivo Estatal de Tabasco de Morena, el cual, desde la perspectiva del recurrente no se ajusta a lo previsto en el acuerdo **INE/CG459/2018**<sup>15</sup> al introducir un concepto nuevo que no está regulado en la fórmula (ingresos por transferencias), conforme al artículo 3 de los *Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, el procedimiento para reintegrarlo*, en tanto afecta la posibilidad de compensar para el siguiente ejercicio fiscal.

29. El recurrente señala que la responsable, de manera indebida determinó lo relativo a la existencia de un remanente a reintegrar para el ejercicio 2024, ya que se calculó a partir de conceptos contables que, de conformidad con la normativa aplicable, no resultan procedentes, al

<sup>15</sup> Denominado: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS PARA REINTEGRAR EL REMANENTE NO EJERCIDO O NO COMPROBADO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS APLICABLE A PARTIR DEL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO Y POSTERIORES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-758/2017 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

no estar previstos de manera expresa en la resolución INE/CG459/2018 correspondiente a los Lineamientos.

30. Considera que entre los conceptos contables que fueron tomados por la responsable, se restó el relativo a “ingresos por transferencia”, aun y cuando dicho concepto no se encuentra previsto como parte del procedimiento o de la fórmula que se debe seguir para el cálculo de remanente; lo que, en su parecer, implica una alteración indebida de la metodología previamente aprobada y, por tanto, un resultado incorrecto, derivado de la modificación arbitraria de la fórmula.

31. Señala que, al ser utilizado ese déficit de la operación ordinaria de un ejercicio fiscal como insumo para el cálculo del remanente del ejercicio subsecuente, incide directamente en la esfera jurídica y patrimonio de su partido, ya que el remanente no es simplemente el recurso que se encuentra materialmente en una cuenta y que simplemente deba devolverse.

32. También afirma, que hizo del conocimiento de la autoridad las inconsistencias, en concreto que se alteraba significativamente el resultado del remanente, al señalar que del rubro “*egresos por transferencia en efectivo y en especie a campañas o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD) y del local al federal, según sea el caso*”, la fórmula prevé restar del financiamiento los egresos por transferencias, más no adicionar los **ingresos por dicho concepto**.

### **Delimitación de la controversia**

33. Verificar si lo establecido por el INE respecto el remanente correspondiente al ejercicio de 2024 en Tabasco, al incorporar el rubro



“**ingresos por transferencias en efectivo y especie**”, fue acorde con la normativa en materia de fiscalización aplicable y vigente.<sup>16</sup>

### Decisión

34. Los agravios son **ineficaces** para alcanzar su pretensión.

35. Del análisis del Dictamen consolidado, en específico, respecto del **ID 40, ANEXO 13- MORENA-TB**, se advierte que, contrario a lo afirmado, el cálculo del remanente a reintegrar por el partido recurrente se ajusta a los Lineamientos vigentes establecidos en el **acuerdo INE/CG459/2018, de conformidad con lo resuelto en el expediente SUP-RAP-101/2022.**

36. Esto, pues como ya lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal al resolver el **SUP-RAP-101/2022** y recientemente reiterado en el **SUP-RAP-59/2026** y acumulado<sup>17</sup> el concepto de "**ingreso por transferencia**" no le genera afectación al recurrente, pues parte de la premisa errónea de considerar que el cálculo realizado aumenta de manera falsa el monto real del remanente.

37. En el caso, se observa que dicho rubro únicamente fue utilizado como parámetro para realizar la deducción correspondiente del monto final a reintegrar, tal como se muestra enseguida:

Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del	Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria	Ingresos por transferencias en efectivo y especie	Remanente según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los
--	--	---	--

<sup>16</sup> Dada la vinculación entre los motivos de agravio, estos se analizarán de manera conjunta. Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno a MORENA en términos de la jurisprudencia 4/2000 [AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6].

<sup>17</sup> Resuelto el 8 de abril de 2026.

ejercicio anterior			comités
R	S=(P+Q-R)	T	U=S+T
-\$3,224,285.32	-\$6,526,884.72	\$3,060,414.42	-\$3,466,470.30

38. Como se puede observar, el concepto de “ingresos por transferencias en efectivo y en especie”, no fue utilizado para llevar a cabo el cálculo del remanente, sino que únicamente se utiliza para deducir dicho monto a reintegrar,<sup>18</sup> además de que como se adelantó, **la Sala Superior ha sostenido que dicho rubro sí puede ser considerado para hacer el cálculo correspondiente.**<sup>19</sup>

39. Es decir, las transferencias se tomaron como referente para realizar el cálculo correcto a reintegrar, respecto de los recursos recibidos por el CEN de manera directa, debido a que los “Ingresos por transferencias en efectivo y en especie” no corresponden a financiamiento público recibido, e incrementan el monto de los gastos realizados.

40. Esto es, aun cuando las transferencias tengan un origen interno y no provengan de prerrogativas públicas, su recepción incrementa la disponibilidad de recursos para la realización de actividades ordinarias, lo que se traduce en un impacto real en la magnitud de los gastos erogados.

41. Por tanto, el recurrente parte de la premisa equivocada en el sentido de que el ajuste realizado por la autoridad responsable aumenta de manera falsa el monto real del remanente, puesto que contrariamente a dicha afirmación, la consideración del rubro reclamado se utiliza de manera correcta para definir el monto total que el partido debe reintegrar, en caso de generar un saldo positivo.

<sup>18</sup> Tal como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-63/2025.

<sup>19</sup> Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el SX-RAP-16/2025.



42. Además, lo ineficaz también radica, en que el recurrente basa sus alegaciones en manifestaciones especulativas, al afirmar que un cálculo equivocado le puede generar que, en el ejercicio fiscal siguiente se determine un remanente a reintegrar más alto del debido, o bien, un déficit menor, al efectivamente generado, entendiéndolo como saldo a favor.

43. Dicha calificativa obedece a que los posibles perjuicios no pueden ser materia de esta cadena impugnativa, pues el resultado que se obtenga en el ejercicio fiscal siguiente dependerá únicamente del recurrente, por lo que, **en este momento, esta sala está impedida para analizar actos futuros de realización incierta.**

44. Además, la alegación consistente en que la determinación del remanente se basa en la fórmula establecida en el acuerdo **INE/CG296/2025** revocado por la Sala Superior, parte de una premisa incorrecta, dado que la metodología confirmada en el **SUP-RAP-101/2022** ya consideraba los parámetros indicados en el acuerdo para cálculo de remanentes (**INE/CG459/2018**) aunado al rubro de “**ingresos por transferencias en efectivo y en especie**”, en los términos que fueron aplicados en el Dictamen reclamado.

45. De tal manera, las alegaciones se hacen depender de que la responsable introdujo elementos novedosos a la fórmula, lo cual ya fue desestimado.

46. En ese mismo sentido, resulta ineficaz el planteamiento de MORENA relativo a que el cálculo incorrecto del remanente podría provocar que en un ejercicio se determine más remanente a devolver que el debido, o bien, un déficit (saldo a favor) menor al efectivamente

generado y que podría ser compensado contra el remanente de otros ejercicios.

47. La ineficacia radica en que, como se ha señalado, en el caso, la determinación del remanente de 2024 fue acorde con la fórmula prevista en el artículo 3 de Lineamientos vigentes,<sup>20</sup> de manera que la posibilidad de poder compensar algún remanente que deba de reintegrar en el siguiente ejercicio, en nada se ve afectado por haber considerado **las transferencias por ingresos en efectivo y especie**.

48. En conclusión, al haber resultado ineficaces los agravios para alcanzar su pretensión, lo procedente es confirmar el acto reclamado.

49. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

50. Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, el Dictamen consolidado.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

---

<sup>20</sup> Sentencia emitida en los expedientes SUP-RAP-59/2026 y acumulado.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-23/2026**

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.